

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 1100112252000201800034900

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria No. 29/2022

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Sala de Conocimiento la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, desmovilizado de la estructura armada ilegal Frente Alfredo Socarras, del Bloque Central Bolívar -BCB-.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura declaró la suspensión de los términos

judiciales y dispuso la reanudación de los mismos a partir del 1 de julio de ese mismo año.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID-19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la cual, debió implementarse el proceso de digitalización de la información para conformar el respectivo expediente y carpeta digital.

### 3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.273.657 de Bucaramanga, nació el 18 de diciembre de 1969, en dicha ciudad; perteneció al Frente Alfredo Socarras del Bloque Central Bolívar hasta el 12 de diciembre de 2005, fecha de su desmovilización.<sup>1</sup>

Según indicó la Fiscalía, durante la época en la que estuvo vinculado a la estructura paramilitar, se vio involucrado en el homicidio del señor Joaquín Rafael Mejía, hecho ocurrido el 17 de marzo de 1995 en el sector conocido como la Platanera. También, informó el delegado Fiscal sobre la participación del postulado en la Desaparición Forzada de Roberto Prada Reyes, ocurrido el 10 de octubre de 1999; hechos criminales que en lo que tiene que ver con esta jurisdicción, fueron imputados a postulados de la estructura paramilitar Frente Alfredo Socarrás<sup>2</sup>.

En cuanto a su vinculación con este sistema transicional, hizo saber la Fiscalía que el postulado manifestó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia Paz, el 26 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, razón por la que el Ministerio del Interior y de Justicia, lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante oficio No. OFI13-0006057-DJT-3100

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de enero de 2019. Récord 00:02:32.

<sup>2</sup> Ibidem. Audiencia del 5 de abril de 2019. Récord 00:04:09.

<sup>3</sup> Ibidem. Audiencia del 24 de enero de 2019. Récord 00:03:36.

del 18 de marzo de 2013<sup>4</sup>, culminando de esta forma con la etapa administrativa que prevé el proceso de justicia transicional que aquí interesa.

En lo que respecta a la etapa judicial, la Jefatura de la Dirección Nacional de Justicia Transicional mediante Acta de Reparto No.1415 del 25 de junio de 2013<sup>5</sup>, asignó la postulación de JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, al Despacho 42 de la mencionada Dirección; sin embargo, a través del acta de 29 de agosto de 2013<sup>6</sup>, se reasignó al Despacho 52, donde se dio inicio al proceso del postulado bajo la causa No.1100160002532013848207.

Según el delegado Fiscal, el postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL no ha comparecido a las diferentes citaciones que se le han realizado con el fin de adelantar las diligencias de versiones libres, tampoco rindió entrevista, ni denunció o entregó bienes<sup>8</sup>; ni fue posible imputar hechos criminales por su pertenencia con la estructura paramilitar, incumpliendo de esta manera con los compromisos adquiridos al momento de su postulación a la Ley 975 de 2005.

#### **4. PETICIÓN**

En audiencia pública celebrada ante esta Sala de Conocimiento, la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional procedió a sustentar la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005<sup>9</sup>, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012, en la que se dispone que la renuencia a comparecer al proceso o el incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del mismo, son razón suficiente para aceptar la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800349. Expediente Digital. Cuaderno Original. 2018 000349 JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.pdf. Remisión formal de postulación. Página 12.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Acta de Reparto 1415. Página 37-38.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Remisión Acta de Reparto. Página 22.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Acta de apertura de tramite No. 110016000253201384820. Página 33-35.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 5 de abril de 2019. Récord 00:06:46

<sup>9</sup> *Ibidem*. Récord 00:27:38.

Para el efecto, la Fiscalía citó jurisprudencia constitucional para resaltar que la decisión de postulación nace de la voluntad del desmovilizado, quién debe demostrar plena disposición en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, y así mismo, es quien debe adelantar acciones concretas para asegurar la colaboración con la justicia en pro de los derechos que a las víctimas les asisten dentro del proceso de la Ley 975 de 2005<sup>10</sup>.

También, citó el informe de policía judicial número 11-77339, expedido el 24 de febrero de 2016, a partir del cual, se da cuenta de las labores adelantadas por la Fiscalía para ubicar al postulado<sup>11</sup>; entre ellas, la búsqueda en bases de datos de la ARN, seccional Cúcuta y el FOSYGA, igualmente se da cuenta de la información suministrada por el personero del municipio de La Esperanza, Camilo Stalin Pavón Rodríguez, quien manifestó desconocer la ubicación del postulado CAMACHO VERGEL.

También, dejó constancia de las llamadas telefónicas que se realizaron a los distintos celulares registrados, como el abonado celular de Héctor Vergel Rueda, quien luego de afirmar conocer al postulado, le fueron proporcionados los datos necesarios para que se los transmitiera al postulado en caso de llegar a conocer su ubicación.

Igual ocurrió con el número celular 3122334627, correspondiente a Carlos Camacho, hermano del postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, sujeto que indagó el motivo por el que su hermano era requerido y a quien igualmente se le comunicó la urgencia de localizarlo, razón por la que también le fueron entregados los datos de contacto del despacho encargado.

Con el mismo objetivo se allegó informe de policía judicial del 5 de octubre de 2018<sup>12</sup>, que da cuenta de la inspección a la carpeta del proceso adelantado contra el postulado en el despacho de la Fiscalía 52 de la DNJT, así como en el SPOA, donde figura la noticia

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de enero de 2019. Récord 00:07:29.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Récord 00:10:01.

<sup>12</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 1100122520002018000349. Expediente Digital. Cuaderno Original. 2018 000349 JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.pdf. Informe Policía Judicial 9-207481. Página 25-31.

criminal No. 686156109980201380255, por el homicidio de Tiberio Prada Vergel, ocurrido el 23 de diciembre de 2013, en la vereda Caño Diez de Río Negro Santander, siendo sindicado el postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.

En dicho informe, se refiere que de conformidad con las declaraciones, entre otras, de la señora Teresa Vergel, madre del postulado y Nubia Prado Moreno, no fue posible obtener algún dato de ubicación o contacto del postulado, por cuanto, según manifestaron, luego que se dio a la fuga por el homicidio de su primo Tiberio Prado Vergel, desconocen su paradero.

La Fiscalía dio lectura a un tercer informe de Policía Judicial, el cual no fue aportado a la carpeta con la que cuenta esta Sala de Conocimiento, al parecer del 30 de junio de 2017, mediante el cual, se hizo constar las labores adelantadas por la Fiscalía para ubicar al postulado<sup>13</sup>; principalmente la consulta en la página web de la ARN, en la que se obtuvo la hoja de ruta del postulado, en la cual, se consignaba como dirección de residencia la vereda Villa María del municipio La Esperanza, en el departamento de Norte de Santander, junto con algunos números telefónicos, de los que dijo la Fiscalía, no se logró la ubicación del postulado a partir de aquellos datos.

Además de los informes de Policía Judicial referidos, el representante de la Fiscalía citó haber llevado a cabo otras labores para ubicar al postulado, entre ellas, comunicaciones sostenidas con el señor Javier Flórez, presidente de la junta de acción comunal de la vereda Villa María, que como se dijo, fue el domicilio consignado en la hoja de ruta de la ARN, quien negó conocer a alguna persona identificada como JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, en los 10 años que llevaba viviendo en dicha localidad. Así mismo, el Fiscal hizo saber que no se obtuvieron datos de las consultas realizadas con la oficina de Migración Colombia o las bases de datos del SISBEN. Diligencias respecto de las cuales, no se aportó ningún sustento probatorio.

Dentro de los elementos de conocimiento que sí obran en la carpeta, se encuentra una citación que realizó la Fiscalía al postulado CAMACHO VERGEL, mediante edicto

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de enero de 2019. Récord 00:16:30.

emplazatorio en el que figuraban las fechas en las que debía asistir a diligencias de versión libre, así como las consecuencias de su inasistencia, publicando además, los datos de contacto del despacho asignado al proceso del postulado.<sup>14</sup>

En sede de audiencia, informó el delegado Fiscal algunas labores de campo adelantadas por los técnicos investigadores con otros postulados del Frente Alfredo Socarras<sup>15</sup>, reclusos en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, con el fin de intentar con su intermediación, ubicar al postulado CAMACHO VERGEL.

Sin embargo, como resultado de dichas labores, la Fiscalía fue informada de la imposibilidad de ubicar al postulado dado que, en palabras de los postulados, JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, se encuentra prófugo de la justicia por el homicidio del padre de un sujeto conocido como alias Poponio, quien se identificaría como JHON CONTRERAS CAMACHO. Sobre dichas afirmaciones y las labores realizadas por los investigadores de campo, no fue aportado ningún elemento de conocimiento.

A dicha información, la Fiscalía adicionó el oficio del 18 de noviembre de 2013<sup>16</sup>, por medio del cual, se notificaba al postulado el inicio de su proceso bajo la Ley 975 de 2005, la cual, fue enviada a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, lugar en el que se creía, se encontraba privado de la libertad; sin embargo, según indicó el delegado Fiscal en audiencia, las directivas del INPEC, le hicieron saber, vía telefónica, que dicho postulado no figuraba en los registros como persona privada de la libertad.<sup>17</sup>

Relacionados estos elementos de conocimiento, la Fiscalía concluyó su intervención, manifestando que de los mismos era posible deducir el desinterés del postulado en continuar vinculado con esta jurisdicción, así como el incumplimiento de los requisitos que adquirió desde el momento de su desmovilización.

---

<sup>14</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800349. Expediente Digital. Cuaderno Original. 2018 000349 JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.pdf. Publicación Edicto Emplazatorio. Página 8-11.

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 5 de abril de 2019. Récord 00:08:20.

<sup>16</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800349. Expediente Digital. Cuaderno Original. 2018 000349 JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.pdf. Oficio No.01094. Página 43.

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 5 de abril de

2019. Récord 00:15:36.

## 5. DEMÁS INTERVINIENTES

### 5.1 Defensa

Solicitó a la Sala, negar la petición realizada por la Fiscalía, porque en su criterio, dicha entidad no cumplió a cabalidad los requisitos para una adecuada notificación del postulado, toda vez que no hay constancia alguna de que se haya realizado el envío de algún telegrama o comunicación.<sup>18</sup>

También, planteó que los edictos por medio de los que se emplazó a su defendido para que las víctimas pudieran tener acceso al proceso, fueron publicados erróneamente, pues los anuncios se realizaron un día viernes y un día sábado de 2016, cuando debían ser en día domingo, además que se omitió realizar la publicación por medio radial.

Manifestó que hubo otro error en las notificaciones adelantadas para marzo del 2018, respecto de las que se dijo, haber sido realizadas el 4 de marzo, lo que implicaba disponer de 20 días para ejecutar la citación emplazatoria, la cual, dijo haberse cumplido el 9 de marzo.

Resaltó la necesidad de haber efectuado visitas por parte de la Policía Judicial en la residencia del postulado o los lugares previstos para su notificación y no únicamente limitar las actividades investigativas a llamadas telefónicas.

Terminó por puntualizar que la comunicación enviada a la Fiscalía de Medellín y a la Policía Judicial, para que determinaran si efectivamente el postulado estaba residiendo en dicha ciudad, no cuentan con una respuesta que evidencie el debido cumplimiento de dicho pedimento.

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de enero de 2019. Récord 00:24:01.

Estas fueron las razones por las cuales, consideró sustentada su petición para que se niegue la petición elevada por la Fiscalía respecto del postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL.

## **5.2 Representante de víctimas**

Manifestó apartarse de la petición realizada por el delegado Fiscal, porque en su criterio, hubo falencias en las notificaciones; al respecto, planteó sus inquietudes en cuanto a un oficio del 18 de noviembre de 2013, en el que se informaba al postulado el inicio del trámite de la Ley de Justicia y Paz, recalcando el hecho de que no se observa constancia de la oficina jurídica que evidencie el recibido por parte del señor CAMACHO VERGEL, respecto de dicho documento que lo ponía sobre aviso de futuras citaciones.

Manifestó igualmente que la comunicación con los familiares del postulado, no podía considerarse un medio apto para enterarlo de los requerimientos que estaban siendo librados por parte de la Fiscalía, por cuanto, ellos mismos manifestaron no conocer su paradero y por lo tanto, no poder comunicarle tales requerimientos.

Terminó por indicar que el edicto emplazatorio adjunto en la carpeta presentada por el delegado Fiscal, no cumplió con las formalidades de la ley, lo que en su criterio, impide la exclusión del postulado, hasta tanto no se realicen las citaciones en debida forma.<sup>19</sup>

## **5.3 Ministerio Público.**

Solicitó a la Sala, verificar las citaciones realizadas por parte de la Fiscalía, las constancias de las actividades realizadas para lograr su ubicación y el cumplimiento de los requisitos legales para la emisión de los edictos emplazatorios, así como la efectiva realización de las emisiones radiales.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Récord 00:28:51.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Récord 00:34:21.

## 6. CONSIDERACIONES

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, presentadas por la Fiscalía General de la Nación. Precepto normativo que de conformidad con la causal alegada por la Fiscalía, dispone en su numeral 1, que la exclusión de lista procede cuando el postulado haya sido renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

De acuerdo a los parámetros desarrollados por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, se considera que un postulado ha sido renuente a comparecer al proceso cuando (i) no se logró establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atendió, sin causa justificada los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presentó, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) no asistió a las audiencias programadas por la jurisdicción.<sup>21</sup>

Bajo ese entendido, la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores posibles para su vinculación a este sistema transicional, a partir de la efectiva citación a diligencias de versión libre, el ofrecimiento de posibilidades concretas de acceder a programas de resocialización y el cabal entendimiento de los compromisos que aquí se demandan, resulta evidente el desinterés de este de comparecer ante las autoridades que componen este especial sistema de justicia.

Para el presente caso, la Fiscalía alegó la imposibilidad de ubicar al postulado, así como la inasistencia injustificada a las citaciones para rendir diligencia de versión

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46431. M.P Eugenio Fernández Carlier.

libre, por lo cual, es preciso evaluar los elementos de conocimiento aportados por el delegado Fiscal a fin de acreditar dichas circunstancias, por cuanto, ha sido postura de esta Sala, de conformidad con la línea decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostener que la terminación del proceso en esta jurisdicción, fundada en la causal de renuencia, supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, a partir de labores idóneas, eficaces, públicas y masivas, de manera que no exista duda del conocimiento que el postulado tiene sobre la convocatoria realizada por la Fiscalía.<sup>22</sup>

En ese sentido, ha de decirse que si bien pudiera llegar a objetarse el trámite adelantado por la Fiscalía respecto de las citaciones libradas al postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL; lo cierto, es que surge un hecho hasta ahora incontrovertido, relacionado con su presunta responsabilidad penal en el Homicidio de su primo Tiberio Prado Vergel; cuestión afirmada por la señora Teresa Vergel, madre del postulado y Nubia Prado Moreno, esposa de la víctima; así como por el informe de Policía Judicial aportado en sede de audiencia, en el que se refrenda que según la noticia criminal No. 686156109980201380255, el postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, aparece registrado en calidad de sindicado del homicidio de Tiberio Prada Vergel, ocurrido el 23 de diciembre de 2013, en la vereda Caño Diez de Río Negro Santander.

En este orden, si se tiene en cuenta que el postulado se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005 y manifestó su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, el 26 de diciembre de 2012; siendo postulado el 8 de mayo de 2013, eventualmente su renuencia a comparecer ante esta jurisdicción obedezca al hecho de tener que enfrentarse al proceso que se adelanta en su contra por su presunta responsabilidad en el Homicidio de su primo Tiberio Prada Vergel; lo que a su vez, le implicaría justificar su permanencia en esta jurisdicción; razón por la que esta Sala, más que ocuparse de los oficios y comunicaciones librados por la Fiscalía desde el 18 de noviembre de 2013; cuando intentó notificar al postulado sobre el inicio de su trámite en esta jurisdicción, se ocupará de la actitud renuente del postulado, cuya inferencia

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 5 jun. 2013, Radicado. 41262.

se justifica a partir de un hecho criminal, en el que aparece implicado, luego de su desmovilización.

Para el efecto, baste citar que según las labores de ubicación, referidas por la Fiscalía al aportar los informes de Policía Judicial No. 11-15924 y No. 9-207481, mediante los cuales, además de establecer la plena identidad y la búsqueda en bases de datos SPOA, FOSYGA; se dice que fueron llevadas a cabo llamadas telefónicas a familiares, quienes refirieron no conocer el paradero de JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, por haberse dado a la fuga, luego de haber sido implicado en el citado homicidio de su primo.

Además de esto, fue el representante de la Fiscalía quien ante esta Sala informó que de conformidad a algunas labores de campo adelantadas por los técnicos investigadores con otros postulados del Frente Alfredo Socarrás<sup>23</sup>, reclusos en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, con el fin de intentar con su intermediación, ubicar al postulado; se supo que JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, se encuentra prófugo de la justicia por el homicidio del padre de un sujeto conocido como alias Poponio, quien se identificaría como JHON CONTRERAS CAMACHO; y si bien, sobre dichas afirmaciones, así como de las labores realizadas por los investigadores de campo, no fue aportado ningún elemento de conocimiento, eventualmente tales dichos, si bien insuficientes para deducir un señalamiento de responsabilidad penal, si pueden llegar a constituir un hecho indicador de la renuencia del postulado para integrarse a los compromisos que demanda esta jurisdicción.

Informes en los que además se dio cuenta que respecto del postulado no se cuenta con información que indique su ingreso a los programas de la ARN o su posible acogimiento a la Ley 1424 de 2011; del mismo modo se dice desconocer de su privación de la libertad en algún centro penitenciario vigilado por el INPEC; datos que ciertamente refrendan la tesis de su renuencia, precisamente por la fatalidad en la que se vio implicado luego de la desmovilización.

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 5 de abril de 2019. Récord 00:08:20.

Al respecto, ha de decirse que la voluntad de los postulados de abandonar todo actuar violento, permanecer en el proceso y cumplir las obligaciones establecidas con esa finalidad durante todo el trámite y con posterioridad al mismo, son presupuestos inherentes al modelo de justicia transicional implementado con la Ley 975 de 2005, por lo cual, corresponde en primer lugar, al beneficiario de las prerrogativas que ofrece esta jurisdicción, actuar de manera que, no quede duda sobre la permanencia de la voluntad que lo llevó a desmovilizarse y acogerse a los beneficios y obligaciones que representa este especial sistema.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>, ha sostenido que la comparecencia al proceso es un requisito fundamental para obtener los beneficios de esta jurisdicción, así como su voluntad de *suspender cualquier actividad ilícita, a la par que realizar acciones reales y efectivas encaminadas a enmendar los daños causados y modificar su comportamiento con ocasión de la dejación de armas, exigencias previstas a cambio de la renuncia del Estado a una parte de la pena ordinaria imponible por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia a la agrupación armada ilegal, en consonancia con los requisitos de elegibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.*<sup>25</sup>

Y si bien esta Sala ha insistido en lo necesario que resulta que la Fiscalía permanentemente actualice la ubicación de los postulados requeridos por esta jurisdicción, lo que implica desplegar acciones afirmativas al respecto; sobre lo que se ha dicho que en algunos casos de postulados cuyo arraigo es rural, no resulta suficiente agotar trámites de emplazamiento o publicación en diarios de amplia difusión, por no corresponder al acceso que dichos postulados tendrían; lo cierto, es que para el caso del postulado JORGE WILLIAM CAMACHO, el hecho de decirse que al parecer se encuentra implicado en dos homicidios, confirma la tesis de renuencia propuesta por la Fiscalía, para que esta Sala acceda a la petición de exclusión de este sistema de justicia transicional.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 55016 del 1 de diciembre de 2019. M.P. Hugo Quintero Bernate

<sup>25</sup> Ibídem

En este sentido, no se accederá a la petición elevada por la defensa y la representación del víctimas, por cuanto si bien cuestionaron las comunicaciones libradas para lograr la comparecencia del postulado, referidos a tres oficios mediante los cuales, se dio cuenta de la publicación de edictos emplazatorios en el Diario La República y El Nuevo Siglo, del 13 y 14 de mayo de 2016 y 4 de marzo de 2018; lo cierto, es que la particular situación del postulado, impide a esta Sala convalidar tales argumentos y por lo mismo acceder a la petición elevada por la Fiscalía, como se dijo, ante su actitud evasiva con el sistema de justicia, respecto del cual, según sus familiares, deviene por encontrarse prófugo, principalmente respecto del homicidio de su primo Tiberio Prada Vergel, sobre el que la Fiscalía presentó datos de la noticia criminal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles del postulado JORGE WILLIAM CAMACHO VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.657 de Bucaramanga, Santander y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

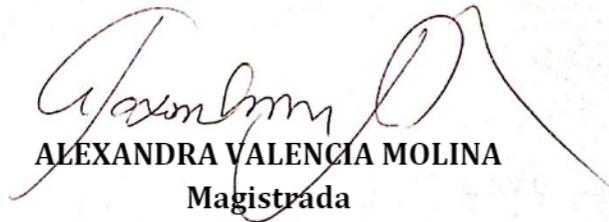
**TERCERO: DISPONER** que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional se informe de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de

aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para el archivo de memoria histórica.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma Electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525e389c80b504e2802ce46ea74cce46bfedd4025089a16340a2f30ec49f062d

Documento generado en 17/08/2022 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**